

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cuenca para procesar al Alcalde de Altarejos, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cuenca pide autorizacion para procesar al Alcalde de Altarejos.

Resulta de los antecedentes, que en 18 de Agosto de 1838 el Alcalde de Villarejo Periestéban puso en conocimiento del Juez que el Alcalde de Altarejos se negaba á dar curso á los oficios del S. N. que se le dirigian por aquella Alcaldia para que pasasen al Juzgado, y que últimamente no habia querido recibir uno que se le habia enviado con este mismo objeto.

Dióse por el Juez comision al Al-

calde de Villarejo para que formase la sumaria, y de ella aparece: que el de Altarejos le habia manifestado, al dar recibo de un oficio dirigido al Juzgado, que quedaba dicho oficio en su poder, pero que no se recibiría otro de esta naturaleza; que esto no obstante, el Alcalde de Villarejo volvió á enviarle otros tres oficios en distintas ocasiones, que no fueron recibidos por el procesado, devolviéndoselos á aquel para que les diera el curso que quisiera.

El Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por denegacion de auxilio, que fué negada por el Gobernador, oído el Consejo provincial.

Visto el art. 288 del Código penal, en que se castiga al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administración de justicia ú otro servicio público:

Considerando que para la conduccion de toda la correspondencia ordinaria, tanto de particulares como la oficial, se hallan establecidos los correos, que únicamente en casos extraordinarios ó cuando el mejor servicio lo exija debe verificarse por tránsitos de justicia, y por otra parte que en muchas provincias se hallan establecidas expediciones diarias y en la generalidad de ellas el servicio alternado de un dia si y otro no:

Considerando que al prevenir el Alcalde de Altarejos al de Villarejo que no recibiría ningun oficio que le enviase para conducirlo de justicia en justicia estuvo en su derecho, defendiendo los intereses de sus administrados contra el abuso de la conduccion de oficios como carga personal, y al mismo tiempo los del servicio público que exige se verifique la conduccion de la correspondencia por el correos:

Considerando que al insistir el Alcalde de Villarejo en enviar pliegos al de Altarejos, á pesar de la pre-

vision que le tenia hecha, y al negarse á este recibirlos no hubo la denegacion de auxilio que se trata de perseguir.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1839. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á Rosendo Maceira, Alguacil de la Alcaldia de Paderno, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Betanzos la autorizacion que solicitó para procesar á Rosendo Maceira, Alguacil de la Alcaldia de Paderno.

Resulta que este funcionario, acompañado del Alcalde pedáneo de San Juan de Villarroel y de varios testigos y autorizado con un mandamiento de ejecucion en debida forma, penetró en la casa de Pedro Garcia, vecino del último pueblo citado, en ocasion en que no se encontraban sus dueños y si solo una criada, segun la declaracion de uno de los testigos, no combatida por los demas, y apoderándose de un caldero, le entregó á la persona designada como de positario por el Alcalde pedáneo á fin

de cobrar la cantidad de 3 rs. que adeudaba Pedro Garcia por costas en la cobranza de la cuota de contribucion que le habia correspondido:

Que por este hecho el vecino Garcia acudió al Juzgado de primera instancia, acusando al aguacil de los delitos de hurto y allanamiento de morada, y sia que de las declaraciones de los testigos se desprendiese mas de lo expuesto: el Juez de primera instancia pidió la autorizacion mencionada, que denegó el Gobernador, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que no se han cometido los delitos denunciados, toda vez que el Alguacil obró autorizado competentemente y con las formalidades prescritas para tales casos por las disposiciones vigentes:

Considerando:

1.º Que en efecto no pueden calificarse de delitos los actos del funcionario de que se trata, estando probada la autorizacion del Alcalde y el cumplimiento de las formalidades prescritas para los casos de apremio y embargo de bienes á los morosos en el pago de contribuciones.

2.º Que asi han debido reconocerlo el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal, puesto que ni uno ni otro sostienen aquella calificacion, hecha solo por el acusador.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1839. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende por vía de recurso en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Estanislao Maria del Rivero, Intendente de ejército jubilado demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vista la copia de la Real orden de 12 de Abril de 1834, en virtud de la cual fué nombrado el Intendente de primera clase D. Estanislao Maria del Rivero, Intendente de ejército con el sueldo de 40 000 rs. para que pudiese optar á la jubilación y demás beneficios que correspondieran por semejante concepto; gracia que le fué otorgada á consecuencia de la instancia que promovió, solicitando se le declarase en el empleo de Intendente de segunda clase la antigüedad de 20 de Agosto de 1826, y que se le subsanaran los perjuicios seguidos en su carrera por haber obtenido la jubilación cuando estaba en ejercicio el reglamento de Administración militar de 18 de Febrero de 1833:

Vista la instancia que el interesado elevó al Ministerio de Hacienda, pidiendo se le mejorase en el haber de jubilación, y que se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que no se consideró con facultades para declararlo así, por oponérsele la disposición general veintiseis de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Visto lo informado por la propia Junta, que dijo no habia lugar á la solicitada mejora por haber ascendido el recurrente á la clase de Intendente de ejército como resarcimiento de los perjuicios que sufrió en su carrera, sin que hubiese llegado á disfrutar el citado sueldo de 40 000 rs.

Visto lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con el dictamen fiscal, que considera justa la pretension del interesado por estar conforme á lo resuelto en Real orden de 24 de Diciembre de 1834:

Visto lo manifestado por la Asesoría general de Hacienda, que fué de parecer se le consultase para que resolviera si las indemnizaciones acordadas por sentencia daban derecho á las clases pasivas para mejorar sus clasificaciones, como creia debía acordarse en el presente caso, sin contradecir á la ley:

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1836 que, de conformidad con lo expuesto por la Sección de Hacienda del Consejo Real, desestimó la pretension de Rivero:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo, por el cual pide el recurrente se lleve á efecto lo mandado á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y que por lo tan-

to sea reconocido y puesto en posesion del empleo de Intendente de ejército, y que en reparacion de daños y perjuicios se le abone el mayor sueldo sobre la clase de excedente:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que á pesar de pretender la confirmacion de la referida Real orden, presenta razones de equidad y justicia que militan en favor de la solicitud de Rivero, atendiendo á la situacion excepcional en que se encuentra:

Vista la mencionada disposicion general veintiseis de la ley de 26 de Mayo de 1835, segun la cual, para graduar el haber de los jubilados servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad, con nombramiento Real ó de las Cortes:

Considerando que para tomar por regulador, contra la terminante disposicion de la citada ley de 26 de Mayo de 1835, un sueldo que el interesado no llegó á percibir, asignado á un empleo que tampoco ejerció, seria preciso recurrir á una doble ficcion, que no se halla autorizada por ninguna ley:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infant, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Nicomés Pastor Diaz y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de D. Estanislao Maria del Rivero, y en confirmar la Real orden de 25 de Diciembre de 1836, por ella reclamada.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 7 de Abril de 1858, en los autos á instancia de D. Cristobal Ferriz y Bernabeu con D. Ernesto Fernandez Angulo, como marido de Doña Josefa Ferriz y Bernabeu, sobre rendicion de cuentas, seguidos en el Juzgado del distrito de Lavapiés de esta corte y en la Real Audiencia de la misma, y pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Fernandez Angulo de la sentencia de

7 de Abril de 1858, que en la representacion indicada le condena á la rendicion de cuentas:

Resultando que D. Cristobal Ferriz y Richart falleció en 29 de Julio de 1829 bajo testamento, en que declaró que estaba poseyendo un vinculo fundado por su abuelo, nombrando sucesor de él á su hijo legítimo D. Cristobal Ferriz y Bernabeu, y tutora y curadora del mismo y de sus dos hijas Doña Teresa y Doña Josefa Ferriz, todos menores de edad, á su esposa Doña Maria Teresa Bernabeu:

Resultando que esta acudió al rejente de la jurisdiccion de la villa de Biar en 21 de Mayo del siguiente año 1830, pidiendo que, previa informacion de utilidad, se la señalarán frutos por alimentos de los menores, mediante á que los bienes libres podian producir á lo mas 65 libras, con cuya cantidad no podia atenderse á cubrir los de aquellos, no habiendo tampoco mucho exceso en cuanto al D. Cristobal, unidas las rentas de su mayorazgo, por las rebajas que de ellas habia que hacer:

Resultando que dada la informacion, se señaló á los menores por alimentos los frutos que produjeran los bienes que respectivamente les correspondian de su haber paterno y de los que en clase de tutora y curadora de los menores administraba su madre:

Resultando que D. Cristobal Ferriz, su madre Doña Maria Teresa Bernabeu y Doña Teresa y Doña Josefa Ferriz, representadas por sus respectivos maridos D. Juan Guillen y D. Ernesto Fernandez Angulo, practicaron en 25 de Octubre de 1831 la particion y division de los bienes que habian quedado á la defuncion de D. Cristobal Ferriz y Richart con arreglo á su testamento, particion que aprobaron en escritura de 27 del mismo mes, expresando que nada tenían que reclamar contra ella, y que estaban completamente satisfechos de que no habia mediado emision, olvido, ni ocultacion alguna:

Resultando que Doña Teresa Bernabeu falleció en Mayo de 1835, dejando por herederos á sus hijos Don Cristobal y Doña Josefa, pues Doña Teresa habia fallecido, asi como un hijo que tenia, y que en 8 de Noviembre siguiente el D. Cristobal entabló demanda contra su citada hermana para que, como heredera de su madre, se la obligase á rendir cuenta del producto de los bienes del vinculo que aquella habia estado administrando en concepto de tutora y curadora de su hijo, si bien no se la habian discernido tales cargos desde el dia 29 de Julio de 1829 en que habia fallecido su padre, hasta 26 de Noviembre de 1841 en que habia contraido matrimonio, y se le condenase al abono de la mitad del saldo que de ellas apareciese:

Resultando que D. Ernesto Fernandez Angulo, en representacion de su esposa, impugnó la demanda, ya porque el señalamiento de frutos por alimentos privaba al menor del derecho de pedir cuentas, ya porque en la escritura de division de los bienes paternos habian quedado finiquitadas todas las que entre si tenían los otorgantes con relacion á los bienes objeto de aquel instrumento:

Resultando que el demandante

negó que su madre hubiera sido tutora y curadora en atencion á que estos cargos, y especialmente el último, habian debido ser confirmados por el Juez, impugnando como nula la designacion de frutos por alimentos por haber sido hecha sin anuencia del curador ad litem, ademas de que se habia referido solo á los bienes libres, y alegando, por último, que la escritura de division se referia únicamente á aquellos, pero no á los que habia hecho suyos el poseedor por ministerio de la ley:

Resultando que el Juez de primera instancia condenó en su sentencia á Doña Josefa Ferriz, como heredera de su madre, á rendir cuentas en el término de 60 dias de la administracion del vinculo de que era poseedor D. Cristobal Ferriz desde el fallecimiento de su padre hasta 26 de Noviembre de 1841, con exclusion de los años que el poseedor del vinculo recibiera la cuenta de producto de sus bienes, y al abono del saldo que resultase en la parte proporcional que la correspondiera:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 7 de Abril del año último dictó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte, interpuso el demandado el presente recurso de casacion, que fundó en que se habian infringido la ley 8.ª, titulo 16, Partida 6.ª, que solamente exigia el discernimiento judicial del cargo de tutora á la madre respecto de los hijos de ilegítimo matrimonio; la de 20 del propio titulo y Partida que revelaba de la dacion de cuentas al tutor del menor á quien se señalaban frutos por alimentos; la 1.ª, titulo primero, libro 10 de la Novisima Recopilacion puesto que la escritura de 27 de Octubre de 1831 se habian obligado los otorgantes á no hacer reclamacion alguna contra la division de los bienes del difunto D. Cristobal Ferriz, y la jurisprudencia admitida y recibida en los Tribunales, segun la que los derechos y obligaciones que derivaban de una testamentaria eran perfectamente iguales entre todos los herederos, y que las sentencias debian dictarse sobre extremos que fueran practicable:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que por providencia ejecutoria del Regente de la jurisdiccion de Biar en 21 de Mayo de 1830 se señalaron á Doña Maria Teresa Bernabeu para alimentos de sus tres hijos los frutos ó productos, no solo de los bienes libres, sino tambien de todos los demas que administraba, entre los cuales se comprendian los vinculados, y que por lo mismo quedó exenta de la obligacion de dar cuentas de unos y otros productos:

Considerando que al condenar la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por su sentencia de 7 de Abril de 1858 á D. Ernesto Fernandez Angulo, como marido de Doña Josefa Ferriz, á rendir las indicadas cuentas, en el concepto esta de heredera de su madre, ha infringido la doctrina legal en que se funda el recurso, y que se establece que los tutores y curadores á quienes se han señalado frutos por alimentos por Juez competente no tienen obligacion de dar cuentas de su administracion:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Ernesto Fernandez Angulo; en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 7 de Abril de 1858, y mandamos se devuelvan á aquel los 4.000 rs. que depositó para la interposicion del mismo:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Joaquin Roncali.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 7 de Abril de 1859.—
Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Abril de 1859, en los autos entre Doña Margarita Amado, vecina de la villa de la Puebla del Caramiñal, y su marido D. Tomás Lopez, que lo es del Puerto de San Pedro de Palmeira, sobre que se declara á este pródigo y se le nombra curador ejemplar; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion admitida á Lopez, de la providencia dictada en 14 de Setiembre de 1858 por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo contra la sentencia pronunciada por dicha Sala en 6 de Julio próximo anterior, confirmatoria de la definitiva dictada en 22 de igual mes de 1857 por el Juzgado de primera instancia de Noya por la que se declaró á Lopez pródigo y por lo tanto incapaz para administrar sus bienes y los de su mujer, y se mandó proceder al nombramiento de un curador ejemplar:

Resultando que en 5 de Setiembre de 1856 acudió la Doña Margarita al Juzgado, y ofreciendo la justificacion correspondiente, pidió el nombramiento de curador ejemplar á su marido, con arreglo á lo establecido en la seccion 3.^a del título 3.^o de la ley de enjuiciamiento civil, si se estimaba su peticion comprendida en ese caso, y que si se creia estarlo en otro se diese la tramitacion oportuna, teniendo por verdadera demanda aquel escrito:

Resultando que contestada la demanda por Lopez, solicitó se desestimase; y habiendo insistido las partes en sus pretensiones en la réplica y dúplica fué recibido el pleito á prueba:

Resultando que durante cierta suspension del término probatorio renunció el Procurador de Lopez el poder que tenia de este; y que habiéndose proveido se hiciese saber la renuncia al poderdante, ántes de que

esto se verificase se puso corriente el término de prueba, y al notificarlo al Procurador renunciante, contestó que se entendiera la diligencia con su representado, proveyéndose á esto en primero de Mayo de 1857 que no habia lugar á la solicitud del Procurador, mientras no constase haberse hecho saber la renuncia á Lopez:

Resultando que en 4 del mismo Mayo tuvo este efecto; que en el siguiente 5 se notificó á dicho Procurador el despacho para la prueba contraria, citándole para ella, notificacion y citacion que admitió; y que habiendo justificado en el dia 6 haberse hecho saber la renuncia á Lopez, solicitando al mismo tiempo que todas las diligencias sucesivas se entendiesen personalmente con el mismo, recayó providencia en el expresado dia 6 admitiendo la renuncia, providencia que fué notificada al Procurador renunciante y al de la otra parte:

Resultando que practicada la prueba testifical que suministró la Amado, se mandó se uniese á los autos y se entregasen estos para alegar de bien probado, lo que se hizo saber á Lopez por cédula por no habersele hallado, sin que compareciese, por lo cual la demandante le acusó la rebeldia, que se hubo por acusada, siguiendo sustanciándose los autos con los extrados por la no comparecencia del demandado, y recayendo la sentencia definitiva referido antes:

Resultando que al notificarsela á Lopez, dijo que apelada, y que admitida la apelacion al citarle y emplazarle para ante la Audiencia, aunque manifestó darse por citado y emplazado, presentó escrito en el Juzgado inferior por medio de Procurador autorizado con un poder general para pleitos, otorgado en 10 de Junio de 1857, solicitando que se repusiera el pleito al estado que tenia cuando habia debido notificarse la providencia por la cual se admitió el desestimiento de su procurador anterior; que se desglosasen las pruebas, dándole vista para articular, y que en caso de no estimarse así, se uniera á los autos este escrito para que obrara en la superioridad los efectos á que hubiere lugar:

Resultando que denegada la precedente solicitud, unido el escrito en que se dedujo y remitidos los autos á la Audiencia, presentó escrito Lopez en ella pidiendo se declarase nulo todo lo actuado desde la providencia referida de 6 de Mayo, mandándose en su consecuencia que se repusiera el pleito al estado que tenia cuando aquella debió notificarse, devolviéndose al Juzgado inferior para continuar la sustanciacion con arreglo á derecho; y que en caso de no estimarse la nulidad, acerca de la cual se consignaba la conducente protesta para los efectos que hubiese lugar segun el artículo 1019 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse cometido en primera instancia una falta de las que dan lugar al recurso de casacion segun el artículo 1013, se revocase la sentencia definitiva, recibiendo para esto el pleito á prueba.

Resultando que la Amado solicitó la confirmacion con costa de la misma sentencia; que se recibieron

los autos á prueba, habiendo suministrado Lopez la testifical que estimó oportuna; y que las partes alegaron de bien probado, solicitando la apelante que se revocase la sentencia y se desestimase la demanda, sin esponer ni pedir nada acerca de nulidad, y por el contrario la de la Amado la confirmacion con costas de la misma sentencia:

Resultando que recayó la referida al principio confirmatoria de la definitiva de primera instancia, y que contra ella interpuso Lopez recurso de casacion, alegando ser práctica inconcusa y jurisprudencia establecida el que las providencias deben notificarse á las partes, y mas siendo de la trascendencia de la de 6 de Mayo de 1857, diciendo, al terminar el recurso, que le interponia fundado en el art. 1012 de la expresada ley de Enjuiciamiento por la infraccion de la doctrina y jurisprudencia, y en la causa 5.^a del 1013 por la falta de citacion para prueba en primera instancia:

Resultando, finalmente, que á este recurso se dictó la providencia de cuya apelacion se trata, declarando no haber lugar á su admision:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que D. Tomás Lopez interpuso el recurso de casacion de que se trata contra una sentencia definitiva, en tiempo oportuno, designando la causa 5.^a que entre la de nulidad determina el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento, y que en el escrito de agravios reclamó la falta que dijo se habia cometido en la primera instancia, cumpliendo de este modo con lo prevenido por los artículos 1025 y 1019 de la dicha ley:

Considerando que concurriendo las circunstancias expresadas, la Sala debió haber admitido el recurso, por que toda otra cuestion es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal:

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y admitimos, previo el depósito de 2000 rs., el expresado recurso de casacion, mandando, como mandamos, que se proceda á su sustanciacion, y que se saque y remita á su tiempo á la Real Audiencia de la Coruña copia certificada de la nota puesta por el Relator en el apuntamiento acerca de papel sellado y notificaciones, para que provea lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin Roncali.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Abril de 1859.—
Dionisio Antonio de Paga.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Mayo de 1859, en los autos que sigue D. Augusto Barthou contra D. Juan Bautista Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar sobre indemnizacion de daños y perjuicios por haber suspendido los dos últimos los trabajos del ferro-carril de Sevilla á Jerez de la Frontera; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpuso Barthou, y le fué admitida, de la providencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 10 de Diciembre último, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo Barthou contra la sentencia pronunciada por dicha Sala en 24 de Noviembre próximo anterior:

Resultando que interpuesta demanda por Barthou en 9 de Junio de 1856 en el juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz, de la ciudad de Cadiz, para la indemnizacion de los indicados daños y perjuicios, Arrigunaga y Sierra, con la protesta de contestar en su caso esta demanda, formaron artículo de previo y especial pronunciamiento para que se inhibiera dicho juzgado del conocimiento de la misma y mandara que el demandante usara del derecho de que se creyese asistido ante los árbitros que debian nombrarse para decidir todas las cuestiones procedentes del contrato celebrado para la construccion del ferro-carril:

Resultando que seguido el artículo, recayó sentencia definitiva acerca de él en 27 de Febrero de 1858, por la que el juzgado se declaró incompetente para conocer de la demanda, añadiendo que las partes pudiesen usar de su derecho ante los árbitros ó arbitradores:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Barthou, á la que se adhieron los demandados por no haberse condenado á aquel en costas, adhesion que tambien fué admitida, se sigue la segunda instancia ante la expresada Sala, terminando con la sentencia indicada antes, confirmatoria con costas de la apelada:

Resultando que en el recurso de casacion interpuesto por Barthou se citaron como infringidas por dicha sentencia el contrato indicado, los artículos 774, 775, 822 y 823 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo dispuesto en otras leyes, de las que hicieron mérito en general sin citarlas terminantemente, diferentes doctrinas que se mencionaron y la establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Setiembre de 1849:

Resultando, por último, que la providencia de cuya apelacion se trata se fundó en que Barthou no habia citado precisamente al interponer el recurso la ley ó disposicion legal quebrantada:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que este recurso, referente á la causa 7.^a del art. 1013, se ha interpuesto contra una sentencia definitiva en tiempo hábil, citándose como quebrantado el contrato que es ley especial de la materia, y determinándose expresamente como infringidos los artículos 775, 822 y 823 de la ley de Enjuiciamiento, concurriendo por lo tanto, para que la Sala de la Audiencia debiera haber admitido el recurso, todas las circuns-

tancias que determina el art. 1025 de la ley de Enjuiciamiento:

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su virtud mandamos que, previo el depósito de 2.000 rs., se proceda á la sustanciacion del recurso de casacion en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria de Arriola. —Joaquin de Roncali. —Juan Maria Biec. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elio.

Publicacion = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Mayo de 1859. —Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 76.

D. Manuel Torrecilla, Gobernador civil de esta provincia.

Montes. —Debiendo procederse al apeo y deslinde de la dehesa que con el nombre de «Grijuela» posee en el término de Espiel D. Rafael Barroso y Lora, vecino de esta capital, cuya finca confronta en parte con terreno comun de vecinos de la espesada villa y en parte con la dehesa de Gamonosa, perteneciente al Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Borbon; he acordado señalar para la práctica de dichas diligencias el dia 4 del próximo mes de Agosto y dos meses de anticipacion á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 para que dentro de él puedan presentarse en este Gobierno las reclamaciones oportunas.

Córdoba 3 de Junio de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 766.

Vigilancia. —El Sr. Juez de primera instancia de Rute me dice lo que sigue.

«En este juzgado de primera instancia penden diligencias para averiguar la procedencia de una yegua que fué encontrada en poder de José Martin Pacheco, (a) Abufen, vecino de Benamejil, la cual se decía habia sido robada, y como hasta de presente, apesar de las diligencias que se han practicado para venir en conocimiento de quien fuese el verdadero dueño de espresado animal, no se haya conseguido; á solicitud del Promotor fiscal de este juzgado, y por mi auto de este dia, he mandado expedir á V. S. el presente, á fin de que se sirva publicar por medio del Boletin oficial las señas del citado animal que son las que estan al pie, á fin de que llegando á noticia de los vecinos de esta provincia acu-

dan á este juzgado aquellos á quien se la hubiesen robado ó estraviado para justificar la prévia existencia y falta.

Lo que así espero se servirá V. S. disponer, dándome aviso del recibo del presente con expresion de quedar en así verificarlo, por cuanto así lo exige la pronta y recta administracion de justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Rute y Mayo 30 de 1859. —Joaquin Valero y Sepúlveda.»

Lo que se inserta en este Boletin á los efectos espresados.

Córdoba 4 de Junio de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas de la yegua.

Pelo castaño claro, calzada bajo y festoneada de la mano izquierda, mas alta del pie del mismo lado y el derecho hasta unos tres dedos del menudillo, de edad 4 años hechos, alzada sobre siete cuartas, con el hierro de esta figura M, cuyo hierro se advierte haberselo puesto poco tiempo hace y por las señas que junto al mismo se observan parece haber tenido otro hierro antes.

Circular núm. 767.

Vigilancia. —Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los dos mulos, cuyas señas se espresan al pie, que en la noche del 28 del actual fueron robados en la Campiñuela baja, término de esta ciudad, remitiéndolos á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no fueren de suficientes garantias.

Córdoba 4 de Junio de 1859. —Manuel Torrecilla.

Señas de los mulos.

Uno pelo castaño oscuro, de 7 dedos mas de la marca y el otro pelo castaño claro, con dos ó tres dedos mas de la marca, cerrado y sin hierro.

Circular núm. 768.

Vigilancia. —Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del soldado de la segunda brigada de artilleria de montaña Pablo Paraja, cuyas señas se espresan al final, que el dia 29 del mes próximo pasado se fugó del hospital militar de esta ciudad, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades necesarias.

Córdoba 4 de Junio de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas.

Cabello negro, cejas id., ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, boca regular, color moreno. Fué sustituido por cambio de número del quinto por su mismo pueblo Ramon Ortiz Galisteo, en el reemplazo de 1855.

Circular núm. 769.

Vigilancia. —El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion me dice lo siguiente.

«Por Reales órdenes que ha comunicado el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion han sido declarados baja definitiva en el ejército el capitán del batallon de Cazadores de Simancas D. Juan Zamora Quesada, el teniente del de Arapiles, D. Valentin Ferrer Corrial, y el de igual clase de infanteria de la Princesa, D. Juan Diaz de la Quintana; y rehabilitado en su anterior destino D. José Ruiz Vazquez, teniente que fué del regimiento infanteria de América.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de su provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un caracter militar que perdieron con arreglo á la ordenanza y Reales disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1859. —El Director, Rafael de Navasques.»

Lo que se inserta en este Boletin á los fines espresados.

Córdoba 4 de Junio de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 770.

Sanidad. —Habiéndose presentado en algunos puntos la enfermedad conocida con el nombre del Pezuño, que tantos daños causa en los ganados vacuno y de cerda, prevengo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia adopten las medidas de policia sanitaria mas estrictas, con el fin de evitar la aparicion de tan cruel azote; mas en el desgraciado caso de presentarse en cualquier parte aislarán en el momento los animales contagiados, procurando no tengan el menor contacto con los demas de las ganaderias; tambien deben al instante ponerlo en conocimiento de los facultativos teniendo presente lo prevenido en mi circular de 23 de Mayo último, inserta en el Boletin oficial núm. 83, cuidando los dueños de seguir las instrucciones de estos tanto para la pronta curacion cuanto para evitar la propagacion del contagio; de todo lo cual me darán cuenta inmediatamente pues no puedo consentir en un acontecimiento de tanta trascendencia y que tanto afecta á los intereses de los pueblos la mas pequeña omision.

Córdoba 2 de Junio de 1859. —El Gobernador Manuel Torrecilla.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Morcote.

Circular núm. 765.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el arrendamiento de los pastos del próximo agostadero de las tierras nombradas el Debeson, propias del Sr. Duque de Alba, situa-

das en este término, el Ayuntamiento ha acordado se abra nueva subasta y para su único remate ha señalado el dia 17 de Junio próximo hora de las doce de la mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones estampadas en el expediente, no admitiéndose postura menor de 1400 rs. en que han sido tasados los referidos pastos.

Y para conocimiento de los licitadores se anuncia al público por medio del presente.

Morcote 26 de Mayo de 1859. —Francisco Corredor Lopez = P. A. del A. C., Juan José Camacho, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

Circular núm. 759.

D. José Melliton Seguera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se hace saber á Doña Dolores Gonzalez, que en el término de nueve dias se persone en este juzgado á deducir las acciones de que se crea asistida en la causa que por ante el infrascripto escribano estoy siguiendo en averiguacion de varias prendas estraviadas á la referida el dia 21 de Octubre último, que viajaba en una de las galerías de la empresa titulada del Norte y Mediodia de España, de Sevilla á Córdoba.

Ecija 27 de Mayo de 1859. —José Seguera. —Por mandado de S. S., Manuel Garcia Soria.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 760.

D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, para que en el término de diez dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia á Antonio Ruiz, vecino del Viso del Marqués, provincia de Ciudad Real, y Nicolas Garcia, que lo es de Rute, con el fin de que comparezcan en este juzgado para rendir sus respectivas declaraciones en la causa que en el mismo se instruye por la muerte ocurrida por el hundimiento de un pedazo de desmonte de la linea ferrea á José Maldonado y Antonio Quijada, vecinos de Loja, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Posadas y Mayo 28 de 1859. —Tomás Jordan. —Por mandado de S. S., Diego Soldevilla Guerrero.

CÓRDOBA: = 1859. Imprenta y Litografía de D. P. G. Tena, calle de la Librería, núm. 4.